



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor HILDEMAR ALBERTO MOLINA GARAY, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL, contra el señor DONALDO AUGUSTO BARRETO VERGARA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00076-00. Igualmente, le comunico que el presente proceso provino del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, el cual, mediante providencia del 20 de octubre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta ciudad en turno. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00076-00 Folio No. 249, Libro No. 8. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0007-21**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 7º del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del demandado (numeral 1º del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

De otro lado, con relación a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la demandante, encaminada a que se fijen alimentos provisionales a favor de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL y a cargo del demandado, Señor DONALDO AUGUSTO BARRETO VERGARA, es menester señalar, que del contenido del numeral 1º del Artículo 397 del C.G.P., se desprende que para ello es necesario que se allegue al plenario prueba siquiera sumaria de la cual se desprenda la capacidad económica del Alimentante.

En ese sentido, teniendo en cuenta al paginario se allegó por parte del extremo activo, constancia del salario devengado por el señor BARRETO VERGARA, suscrita por la Jefe de Talento Humano de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés, Islas "CAJASAI", y que el apoderado de la parte demandante señaló que el demandado le consignaba mensualmente a la señora SALAZAR MONTIEL, la suma de \$200.000, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL y a cargo su cónyuge, el demandado, Señor DONALDO AUGUSTO BARRETO VERGARA, la suma de \$200.000, mientras se defina de fondo esta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud impetrada el apoderado judicial de la demandante, encaminada a que una vez fijada la cuota provisional de alimentos a favor de su prohijada y a cargo del demandado, se oficie al Pagador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés, Islas "CAJASAI", donde labora el demandado, a fin de que realice los descuentos pertinentes del salario que percibe el demandado como trabajador de dicha entidad, el Despacho accederá a la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota provisional de alimentos que se establecerá por éste medio; razón por la cual, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo del salario que percibe el demandado en el mismo valor que se fijará como cuota alimentaria provisional, esto es, la suma de \$200.000, a efectos de que realice los respectivos descuentos y proceda a consignarlos en la cuenta de depósito judicial que posee éste Ente Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias, a nombre de la Señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, previniéndole al Pagador de la aludida empresa que el incumplimiento de la orden impartida por este medio lo hará incurrir en multas sucesivas (Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.).

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el Doctor HILDEMAR ALBERTO MOLINA GARAY, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL, contra el señor DONALDO AUGUSTO BARRETO VERGARA.

**SEGUNDO:** Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, en concordancia con lo establecido en los Artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.



**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

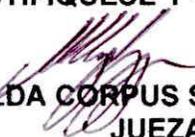
**QUINTO:** Fijar provisionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como cuota de alimentos mensual a favor de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL, mientras dure el presente proceso.

**SEXTO:** Decretar el embargo del salario que percibe el demandado, Señor DONALDO AUGUSTO BARRETO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.887.774, como trabajador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés, Islas "CAJASAI", en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

**SÉPTIMO:** Oficiar al Pagador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés, Islas "CAJASAI", a fin de que cumpla la medida cautelar decretada en el numeral anterior, para la cual deberá efectuar los descuentos pertinentes de los ingresos que perciba el demandado, importes que deberán ser puestos a disposición de este ente judicial dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de Deposito Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias a nombre de la Señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.471.066; así mismo, se le pondrá en conocimiento al Pagador de la empresa arriba mencionada que el incumplimiento de la orden impartida por este medio lo hará incurrir en multas sucesivas, según lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del C.G.P.).

**OCTAVO:** Reconózcase al Doctor HILDEMAR ALBERTO MOLINA GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.143 expedida en Soledad, Atlántico, y portador de la T.P. No. 34.295 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA SALAZAR MONTIEL, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**